

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 19 de febrero de 2025

ACUERDO DE CONCEJO 00016-2025-MPHZ

POR CUANTO: El Concejo Municipal de la Provincia de Huaraz en Sesión Extraordinaria N° 02-2025-MPH-CM, de fecha 12 de febrero de 2025, en ejercicio de las facultades que la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno del Concejo le confieren, y;

VISTOS: El ED-73941 mediante el cual el Jurado Nacional de Elecciones Remite el AUTO N° 1 y contenido anexo del EXPEDIENTE N° JNE.2024003663, que RESUELVE TRASLADAR al Concejo Municipal de la Provincia de Huaraz, la solicitud de Vacancia Presentada por don Pablo Fernando Huamán Trejo en contra de Doña Heidí Daníxa Romero Anaya, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, sobre la Autonomía Municipal, refiere lo siguiente: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.";

Que, el Numeral 10 del Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre Atribuciones del Concejo Municipal, señala que son: "[...] 10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.";

Que, el Artículo 16° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el Quórum, indica: "El quórum para las sesiones del concejo municipal es de la mitad más uno de sus miembros hábiles.", habiéndose cumplido en el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 12 de febrero con la asistencia de todos los miembros del Concejo Municipal de la Provincia de Huaraz, cumpliendo así el quorum legal y reglamentario;

Que, el Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28961, sobre la Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, prescribe que: "El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte, 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular, 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal, 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. 7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia, 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley, 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales,



ED-85647-0

después de la elección. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.";

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el Procedimiento de Declaración de Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, determina que: "La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones, su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, el correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo;

Que, mediante documento ingresado a la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Huaraz a través de **Expediente Administrativo ED-73939** de fecha 14 de enero de 2025, el Jurado Nacional de elecciones mediante NOTIFICACIONES remite el AUTO N° 0001 y demás actuados contenidos en el Expediente JNE.2024003663, en el cual RESUELVE **TRASLADAR** al Concejo Provincial de Huaraz, departamento de Áncash, la solicitud de vacancia presentada por don Pablo Fernando Huamán Trejo en contra de doña Heidy Danixa Romero Anaya, regidora de la citada entidad edil, por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA 0002-2025-MPHZ/SG, de fecha 20 de enero, se convocó a Sesión extraordinaria a los regidores integrantes del Concejo Municipal de Huaraz, habiendo sido notificado a cada uno de los regidores dicha convocatoria;

Que, de otra parte y en atención al debido procedimiento y a lo resuelto en el AUTO N° 01, mediante CARTA 0002-2025-MPHZ-NSG, de fecha 23 de enero de 2025 se traslada y comunica al solicitante de la vacancia Sr. Pablo Fernando Huamán Trejo la CONVOCATORIA A SESION EXTRAORDINARIA DE CONCEJO N° 02-2025-MPHZ-CM, contando incluso con una cédula de notificación de dicha CARTA al administrado de manera personal;

Que, corre en autos el escrito presentado, el 02 de diciembre de 2024, por don PABLO FERNANDO HUAMAN TREJO, con el cual solicita la vacancia de la Regidora Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaraz, por causal de nepotismo, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, y que transcribimos textualmente:

" 2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

2.1. ANTECEDENTES.



La Regidora Heidy Danixa Romero Anaya identificada con DNI N° 74211008, elegida para el periodo 2023-2026 como parte del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaraz, iniciando sus funciones el 01 de enero de 2023; en atención a ello, valiéndose de su cargo influenció y/o no fiscalizó la contratación de su Tío Anaya Rodríguez Walter Rubén identificado con DNI N° 31621606, para la "Instalación de Altares los días Lunes Santo, Martes Santo, Miércoles Santo y Domingo de Resurrección para la Subgerencia de Promoción Turística de las Gerencia de Desarrollo Económico y Social de la Municipalidad Provincial de Huaraz", pese a tener conocimiento de ello.

2.2. EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE PARENTESCO.

En el presente caso, se adjunta al pedido las partidas de nacimiento de la Regidora Heidy Danixa Romero Anaya, en la que se logra visualizar la identidad de su señora madre Rigoberta Anaya Rodríguez (cuya partida de nacimiento también se anexa a la presente), quien comparte padre y madre con el señor Anaya Rodríguez Walter Rubén, generándose un tercer grado de consanguinidad, por ser su tío en su condición de hermano de la madre de la Regidora Cuestionada.

2.3. EXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL DEL FAMILIAR DE TERCER GRADO.

El señor Anaya Rodríguez Walter Rubén fue contratado para la "Instalación de altares los días lunes santo, Martes Santo, Miércoles Santo y Domingo de Resurrección, para la Subgerencia de Promoción Turística de la Gerencia de Desarrollo Económico y Social de la Municipalidad Provincial de Huaraz" por el importe de S/. 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles), como se puede observar en la Orden de Servicio N° 00000608, de fecha 11 de abril de 2023 que también se adjunta a la presente, junto con el comprobante de pago y toda la documentación de ejecución de gasto público al respecto.

2.4. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE VACANCIA

2.4.1. Fundamentación Jurídica.

1. Lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades. -
El numeral 4 del Artículo 10° establece como función de los regidores:
"Artículo 10.- Atribuciones y Obligaciones de los regidores.
Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:
[...]
4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal"
- El numeral 8 del Artículo 22° determina la siguiente causa de vacancia:
"Artículo 22.- Vacancia del Cargo de Alcalde o Regidor
El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: [...]
8. Por nepotismo, conforme a la ley de la materia"
2. En el TUO de la Ley N° 27444¹.-
-El numeral 3 del Artículo 99° determina:
Artículo 99°. - Causales de Abstención.
La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la Resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: [...]
Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel".

¹ La cita legal establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores no deben participar en la deliberación ni votación de estos procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte a su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.



El Artículo 122° expresa que:

“112 Obligatoriedad del Voto.

112.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados, asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

112.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

3. En la Ley N° 26771 que Establece la Prohibición de Ejercer la Facultad de Nombramiento y Contradicción de Personal en el Sector público, en caso de parentesco.

El Artículo 1° dispone que:

Artículo N° 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho [o] convivencia. (...) **Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de Locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar**” (resaltado agregado);

2.4.2. SOBRE LA CONFIGURACION EN CONCRETO.

Sobre la causa de vacancia invocada, el numeral 8 del artículo 22 de la LOM establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causa de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable el artículo 1° de la Ley N° 26771.

Respecto a la aplicación de la referida causa de vacancia, en reiterada y uniforme jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N° 1017- 2013-JNE y N° 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013, y N° 388- 2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), se ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Siendo estos elementos los siguientes:

- a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada;
- b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal,
- c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia con la misma finalidad.

Al respecto, en término del JNE², se debe tener en consideración:

- a) Dicho análisis tripartito es secuencial, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.
Así, en cuanto al análisis del primer elemento, el Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado, según sea el caso, es la partida de nacimiento, matrimonio entre otros, que permita establecer el entroncamiento común (Resoluciones N° 4900-2010-JNE y N° 0115- 2022-JNE, del 2 de diciembre de 2010 y el 24 de febrero de 2022, en el mismo orden).
- b) Respecto al segundo elemento, este órgano colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil. Así, para determinar su existencia, no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 0823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148- 2012-JNE).
- c) Con relación al tercer elemento, referido a la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE (Expediente N° J-2009-0791), y reiterado mediante las Resoluciones N° 0191-2017-JNE, y N° 0096-

² Resolución N° 2930-2022-JNE.



2017-JNE, del 10 de mayo y el 17 de marzo de 2017, respectivamente; el Jurado Nacional de Elecciones contempla la posibilidad de que **los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.**

En el caso en concreto, el señor Anaya Rodríguez Walter Rubén, prestó servicios en la Municipalidad Provincial de Huaraz, donde su sobrina Heidy Danixa Romero Anaya es autoridad (regidora) del Concejo Municipal como se puede observar en las partidas de nacimiento y expediente contractual que se adjunta a la presente. Existiendo fehacientemente un tercer grado de consanguinidad y vínculo contractual; configurándose el primer y segundo elemento.

Al haberse determinado la existencia de los dos primeros elementos de la causa de nepotismo, se debe establecer, en tercer y último lugar, la posible injerencia que la regidora pudo haber tenido en la contratación de su tío en la entidad edil. Con relación a ello, cabe recordar, en primer lugar, que este Supremo Tribunal Electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causa de nepotismo si se comprueba que el alcalde o regidor, provincial o distrital, tuvo injerencia en la contratación de sus parientes. Así, para el JNE, dicha injerencia se suscitaba en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos:

- a) Por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre los regidores o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.
- b) **Por omitir el cumplimiento de su deber de acatar las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público -imperativo contenido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM-, obligación que se expresa en el respeto que debe observar el alcalde, en su condición de máxima autoridad municipal, y también los regidores, a las prohibiciones establecidas en la ley y en el reglamento, cuyo fin es impedir que los parientes de las autoridades y funcionarios estatales sean contratados en las entidades a las que pertenecen.**

En la Resolución N° 0370-2019-JNE, del 12 de diciembre de 2019, el Supremo Tribunal Electoral precisó lo siguiente: “6. Es menester resaltar que puede incurrirse en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal, al ejercer “actos que influyan en la contratación de un pariente, **sino también por omisión, si se tiene en cuenta que los regidores tienen un rol de garantes, pues su deber es el de fiscalizar la gestión municipal y oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la comuna.**

Al respecto, la regidora en cuestión no cumplió a cabalidad su labor de fiscalización y se opuso oportunamente a la contratación de su pariente en la Municipalidad Provincial de Huaraz, ya que, ante una imputación sustentada en la causa de nepotismo, especialmente en el caso contra regidores, se espera que ellos adopten todos los mecanismos necesarios y pertinentes para cumplir con su deber de fiscalización durante el ejercicio de sus funciones, es decir, debió ejercer oposición formal inmediata para desvirtuar la existencia de futuras contrataciones a sus familiares, en cualquier modalidad. (*)

En tanto que, obra en el expediente de pago al señor Anaya Rodríguez Walter Rubén, tomas fotográficas en las que se observa a la señora regidora participando de las actividades religiosas junto al altar erigido por su tío. De donde, se evidencia que si tuvo pleno conocimiento de la actividad realizada por su pariente.

POR TANTO, se evidencia la conjunción de los elementos exigidos legalmente que configuran la declaratoria de vacancia por la causal de nepotismo, toda vez que, la señora regidora conocedora de la labor contratada para su Tío Anaya Rodríguez Walter Rubén, no llevó a cabo actividades de fiscalización; por el contrario, conforme a su condición de autoridad edil, permitió la contratación de un familiar de tercer grado de consanguinidad lo que configuraría evidentemente la comisión de esta falta que conlleva a la declaratoria de vacancia, debiendo en todo caso el concejo provincial en atención a sus atribuciones declarar la misma dentro del plazo legal establecido (...)

Que, como parte del desarrollo de la Sesión extraordinaria, se permite la participación e intervención mediante medio digital del solicitante de la vacancia Sr. PABLO FERNANDO HUAMAN TREJO, en el enlace: <https://meet.google.com/cef-kaaw-Gdf>, participación que fue autorizada mediante, el ACUERDO DE CONCEJO N° 00011-2025-MPHZ, de fecha 11 de febrero de 2025; intervención dentro de la cual el solicitante de la vacancia sustenta su pedido, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes y pone énfasis en mencionar textualmente lo siguiente: “ [...] esta injerencia según el Jurado Nacional de Elecciones en dos formas. La injerencia activa. ¿Qué significa la injerencia activa? La injerencia activa representa influenciar según su función algún directivo para la contratación de algún personal. En el presente caso, esta figura no ha sido abordada por mi persona toda vez que en mi escrito desarrollé la injerencia pasiva. ¿Qué significa esto? La cual establece que la regidora en su calidad de miembro del Concejo Municipal tenía la obligación de fiscalizar, supervisar y controlar este tipo de contratos. Vale decir a ello, debió haber solicitado la nulidad de este contrato.



Debía haberse opuesto a este contrato y además ella debería haber solicitado los procedimientos administrativos disciplinarios contra estos funcionarios que no han hecho bien su trabajo y han conllevado un contrato que es posible haber hecho y haber hecho justamente también la denuncia penal de acuerdo al artículo 367 correspondiente ante la Fiscalía de Turno para que adopten las acciones correspondientes. En las resumidas cuentas, la injerencia pasiva representa el procedimiento exhortivo de la regidora para solicitar la nulidad de este contrato. En cuestión, la misma debe demostrar la documentación correspondiente, donde que justamente está dada 4 justamente porque el JNE ha presentado justamente a todo el Concejo municipal y también al señor alcalde. Eso sería todo, señor alcalde."

Que, de otra parte, es menester precisar que, en la Sesión Extraordinaria, llevada a cabo con fecha 12 de febrero de 2025, la Regidora afectada con el pedido de vacancia, ejerciendo su defensa intervino y expuso textualmente lo siguiente:

"Mi nombre es Heidly Danixa Romero Anaya, identificada con DNI N°74211008, regidora de la Municipalidad Provincial de Huaraz. Me apersono ante ustedes, señores miembros del Concejo Municipal, al presente procedimiento de vacancia formulada por el señor Huamán por la causal de nepotismo. Es por el cual, señores regidores, que voy a proceder a exponer a mi defensa. El señor Huamán dentro de su mal escrito, vamos a hablar de esta manera, mencionó que mi persona influenció y no fiscalizó a la contratación de mi pariente, el señor Walter Anaya Rodríguez, del cual desmiento, señores regidores, y que es completamente falso. El señor Huamán ignora que mi persona sí fiscalizó y que consta en la carta 001-2023 de fecha 5 de enero del 2023, antes de los hechos que motivan la solicitud de vacancia, en donde el cual solicité al señor alcalde, adopte especial cuidado en evitar la contratación o designación de mis parientes, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° de la ley 26771, lo cual, señores regidores, acredita que sí fiscalicé, y, por ende, la falsedad de esta acusación que se me imputa.

Dos, el señor Huamán también ignora que mi persona sí fiscalizó y del cual tomé conocimiento de la irregular contratación de mi familiar con posterioridad al trabajo realizado, específicamente el día 14 de abril del 2023, fecha en que mi tío me llamó por teléfono y me preguntó si habría algún problema con que haya firmado un contrato con la Municipalidad Provincial de Huaraz. Es por ello que, señores regidores, no me quedo de brazos cruzados. Llamé a la licenciada Karen Mazzi, subgerente de Turismo en ese entonces, y le consulté del por qué habían contratado a mi familiar para elaborar dicho altar. Y ella me respondió que recién se enteraba que era mi tío; a lo que le manifesté, señores regidores, que había presentado una carta solicitando que se evite la contratación de mis familiares. Y ella me respondió que iba a hablar con los del área de Abastecimiento y le iba a dar solución al tema, lo cual consta en los medios de WhatsApp. Tres señores regidores, el señor Huamán ignora que mi persona, al no tener respuesta alguna, el día 26 de abril de 2023, me comuniqué por el medio de WhatsApp con la licenciada Karen Mazzi nuevamente, subgerente del área de Turismo consultándole si habían anulado el contrato, por lo cual me dijo que los del área de abastecimiento le mencionaron que mi tío había firmado una declaración jurada en la que decía que no tenía ningún parentesco con nadie en la Municipalidad de Huaraz y que no estaba en sus manos anularlo.

CUATRO: Señores regidores, el señor Huamán también ignora que por la tarde de aquel día 26 de abril me apersoné en compañía de mi compañera regidora Shirley Oblitas Montalvo. Me apersoné inicialmente a la oficina de abastecimiento entrevistándome con el señor Freddy Rodríguez Aranda y el señor Martín Silva donde el cual adujeron que no tenían conocimiento de mi vínculo familiar con el señor Walter Anaya Rodríguez, que llevaron y que lo llevaron directamente a su oficina los del área de Turismo.

CINCO, señores regidores, el mismo día del día 26 de abril, nos apersonamos al despacho del señor alcalde junto con mi compañera regidora para ponerle en autos de lo acontecido y él llamó en el acto, en ese momento, al responsable de Abastecimiento, y le ordenó verbalmente que anulen el contrato. Ante esta muestra de enmienda adoptada por la máxima autoridad del Concejo Municipal, conjuntamente con la regidora Shirley Oblitas Montalvo, optamos por retirarnos. Lo cual señala, señores regidores, que sí fiscalicé, y no sola, sino junto con mi colega regidora Shirley Oblitas Montalvo.

En la sesión ordinaria de concejo 18 de fecha 18 de septiembre de 2024, señores regidores, el señor alcalde hace alusión a la contratación de mi tío y el pago correspondiente, lo cual me sorprendió igual que a todos ustedes, en sobremanera pues que yo tenía, señores regidores, la plena convicción de que habían cumplido la orden impartida por el alcalde para que se anule dicha orden de servicio.

SEIS: Señores regidores, es por ello que el señor Huamán también ignora que también mi persona, con fecha 2 de octubre del 2024, mediante CARTA 0012-2024, solicité conjuntamente con mis colegas regidores información oficial a la Gerencia Municipal, lo cual compruebo una vez más que sí fiscalicé. El señor Huamán



ignora también, señores regidores, que mediante la CARTA 0036-2024, con fecha 4 de octubre del 2024, conjuntamente con dos colegas regidores, requerimos a la jefa del Órgano de Control Interno Institucional un acto de control sobre la contratación realizada a fin de determinar responsabilidades. Estos actos, señores regidores, acreditan la ausencia de injerencia de mi persona a la contratación de mi familiar y la fiscalización respectiva realizada antes y con anterioridad al pedido de vacancia. Yo, señores regidores les pregunto, ¿Si yo hubiera tenido injerencia a la contratación de mi familiar, sería absurdo fiscalizar? Lo cual desmiente todo, y las fotografías del cual el señor Huamán expuso en aquel escrito, de que tuve conocimiento, es totalmente falso. Simplemente, señores regidores, he demostrado objetivamente que mi persona ha cumplido con fiscalizar antes y después de la irregular y aparentemente intencional de la contratación de mi pariente. Lo que refuerzo, señores regidores mi transparencia en mis actos de fiscalización; lo que sí, señores regidores, me resulta rarísimo que funcionarios, servidores municipales, no solamente hayan hecho caso omiso a la orden máxima de la autoridad edil, sino que además teniendo pleno conocimiento de mi oposición y habiendo tomado conocimiento de que se trataba de un familiar directo, hayan continuado tramitando el pago correspondiente de la orden de servicio, adrede, y haber hecho efectivo el pago correspondiente, lo que me hace suponer, señores regidores, una acción dirigida a causarme perjuicio. Por lo tanto, señores regidores, estoy aquí presente y solicito al Pleno del Concejo Municipal, se rechace esta solicitud de vacancia en contra de mi persona interpuesta por el señor Pablo Huamán Trejo, de la causal de nepotismo. Muchas gracias."

Que, en Sesión extraordinaria de Concejo señalada en el visto, se sometió a consideración del Pleno del Concejo Municipal, la Solicitud de Vacancia de la Regidora ROMERO ANAYA, HEIDY DANIXA por la causal de Nepotismo presentado por el ciudadano Pablo Fernando Huamán Trejo, identificado con DNI N° 31649975, quien sustentó su pedido participando por medio virtual en la sesión, y de otra parte la regidora afectada, expuso los fundamentos de su descargo en el marco del derecho a la defensa y al debido proceso; teniendo en cuenta que además de ello, cada una de las partes fundamentó su posición, luego de lo cual fue sometido a Votación Nominal por parte de los miembros del Concejo Municipal, la Solicitud de Vacancia, obteniéndose como resultado, cero (00) votos a favor de la Vacancia y once (10) votos en Contra y en rechazo de la Vacancia, de acuerdo al detalle siguiente:

- Alcalde David Manuel Rosales Tinoco.....En contra de la vacancia.
- Regidora Trinidad Poma Zarela Rosio.En contra de la vacancia.
- Regidor Tinoco Romero Dennis Joffre.En contra de la vacancia.
- Regidora Romero Anaya Heidy Danixa.Se inhibió de votar aduciendo la modificatoria de la ley en el año 2021.
- Regidor Valdivia Huamán Yurin Octavio.En contra de la vacancia.
- Regidora Oblitas Montalvo Silvia Shirley.En contra de la vacancia.
- Regidor Mendoza Morales Jhónatan.En rechazo de la vacancia.
- Regidora Rojas Narcizo Daisy Violeta.En contra de la vacancia.
- Regidor Armas Vegas Jesus DanteEn contra de la vacancia.
- Regidor De la Cruz Ropa Pedro Luis.....En contra de la vacancia.
- Regidor Menacho Vargas David Richerd.....En contra de la vacancia.
- Regidor Gomero León Vladimir Ernesto.....En contra de la vacancia.

Que, se deja constancia que la fundamentación de cada voto efectuado por los miembros del Pleno del Concejo Municipal, consta en el Acta N° 002-2025-MPHZ-CM, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 12 de febrero de 2025;

Estando a los fundamentos fácticos y legales precedentemente expuestos, de conformidad a lo previsto en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° y el artículo 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta correspondiente, el Concejo Municipal de la Provincia de Huaraz por **UNANIMIDAD**;



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR, el PEDIDO DE VACANCIA INTERPUESTO CONTRA LA REGIDORA HEIDY DANIXA ROMERO ANAYA, formulada por el Señor PABLO FERNANDO HUAMAN TREJO, ingresado a esta entidad mediante Expediente Administrativo N° 73939 de fecha 14 de enero de 2024; de conformidad a los considerandos esgrimidos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el presente acuerdo municipal a la Regidora Heidy Danixa Romero Anaya, al solicitante Pablo Fernando Huamán Trejo, asimismo dar cuenta de la presente al Jurado Nacional de elecciones.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, el presente Acuerdo de Concejo a la Alcaldía, Gerencia Municipal, Sala de Regidores, y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática, la Publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Portal Institucional de esta Entidad (www.munihuaraz.gob.pe), en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

